

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LAS
OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

SULCA ARIAS ANDRES JAVIER
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5610-6806

ASESOR: Mg.

SIALER NIQUEN CARLOS ALBERTO
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2965-3497

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

Resumen

Las teorías de las obligaciones, tal cómo son las nominalistas y valoralistas, han ido cambiando a lo largo del tiempo. Esto debido al constante cambio económico que se suscita en cada espacio determinado.

En este trabajo, se parte de las teorías para luego llegar a los tipos de obligaciones, y finalmente a la obligación de dar suma de dinero. Una vez llegado a ello, se busca realizar un análisis sobre la implicancia de este concepto y las consecuencias que se tiene al presentarse la inejecución de las obligaciones de dar suma de dinero.

En ese sentido, se llega al análisis integral que la inejecución ocasiona una serie de efectos estando entre ellos el de la indemnización. Y en ese momento es donde surge la interrogante principal de este trabajo, que es saber si ¿la indemnización resulta ser el único remedio para la inejecución de las obligaciones de dar suma de dinero en el Perú.

Por otro lado, este trabajo hace uso de una metodología cualitativa, haciendo uso de la doctrina, del estudio histórico donde se muestran las teorías de las obligaciones para luego llegar al punto planteado anteriormente.

En síntesis, el objetivo de este trabajo busca ver si la indemnización, previsto como remedio ante la inejecución de obligaciones, tanto en la doctrina y jurisprudencia, resulta ser el medio idóneo para proteger la inejecución de pago en una relación dineraria entre acreedor y deudor.

Palabras clave: obligaciones, dinero, indemnización, interés moratorio.

Abstract

The theories of obligations, such as the nominalist and value-oriented ones, have been changing over time. This is due to the constant economic change that arises in each given space.

In this work, we start from the theories to then reach the types of obligations, and finally the obligation to give a sum of money. Once arrived at it, it seeks to carry out an analysis on the implication of this concept and the consequences that it has when presenting the non-execution of the obligations to give sum of money.

In this sense, the comprehensive analysis is reached that non-execution causes a series of effects, including compensation. And at that moment is where the main question of this work arises, which is to know if the compensation turns out to be the only remedy for the non-execution of the obligations to give sum of money in Peru.

On the other hand, this work makes use of a qualitative methodology, making use of the doctrine, of the historical study where the theories of obligations are shown and then arrive at the point raised above.

In summary, the objective of this work seeks to see if compensation, provided as a remedy for the non-performance of obligations, both in the doctrine and jurisprudence, turns out to be the ideal means to protect the non-performance of payment in a monetary relationship between creditor and debtor.

Keywords: obligations, money, compensation, default interest.

Tabla de Contenidos

Resumen.....	iii
Abstract	iv
Tabla de Contenidos.....	v
Los efectos del incumplimiento en las obligaciones de dar suma de dinero.....	1
1. Introducción	1
2. Marco teórico	3
2.1. Antecedentes internacionales y nacionales	3
2.2. Concepto de obligación.....	4
2.3. Elementos de las obligaciones.....	4
2.3.1. Sujetos	4
2.3.2. Vínculo jurídico.....	5
2.3.3. Objeto de la obligación.....	5
2.4. Clasificación de obligaciones	8
2.4.1. Clasificación por la naturaleza de la obligación.....	8
2.4.1.1. Obligación de hacer.....	8
2.4.1.2. Obligación de no hacer.....	9
2.4.1.3. Obligación de dar	9
2.5. Obligación de dar suma de dinero.....	10
2.5.1. Antecedentes	10
2.5.2. Concepto.....	12
2.6. Inejecución y efectos de la obligación de dar suma de dinero	14
2.6.1. Inejecución	14
2.6.2. Efectos.....	15
2.7. Indemnización como efecto de la inejecución de dar suma de dinero	15
2.7.1. Concepto de indemnización	15
2.7.2. El interés moratorio como indemnización.....	15
2.7.2.1 Jurisprudencia.....	16
2.8. ¿Es el interés moratorio el medio idóneo para indemnizar?	17
3. Conclusiones	19
4. Aporte de la Investigación.....	20
5. Recomendaciones.....	21
6. Referencia Bibliográfica	22

Los efectos del incumplimiento en las obligaciones de dar suma de dinero

1. Introducción

En nuestra vida diaria, ya sea consciente o no, somos sujetos de obligaciones ya sea cuando compramos un carro, cuando compramos algún producto en un supermercado, cuando pagamos el alquiler del departamento. Ellos son ejemplos de situaciones donde se asume un rol ya sea como acreedor o deudor de algún tipo de prestación o bien. La cotidianidad de las obligaciones evidencia que siempre nos relacionamos con otras personas para la satisfacción de diversas necesidades, siendo ello intercambio de obligaciones que se deben de cumplir y que casi siempre involucra a la obligación dineraria por alguna de las partes.

En tal sentido, la obligación dineraria, establecida entre acreedor y deudor, permite que puedan realizarse colaboración entre las partes mediante el intercambio de bienes y servicios de naturaleza económica.

Asimismo, este intercambio de dinero permite el dinamismo que se necesita en toda sociedad para garantizar su sostenibilidad en el tiempo. De esa manera es que resulta importante estudiar y analizar las obligaciones de dar suma de dinero y ver todo lo concerniente a ellas.

Es así, que en este trabajo se ha decidido estudiar a las obligaciones dinerarias, entender ¿qué sucede con ellas?, ¿cómo se forman? Y, sobre todo, saber ¿qué consecuencias se

generan cuando se suscita su inejecución? Para ello, se tendrá que revisar la normativa estrictamente vinculada a este tipo de obligación, a fin de poder tener claro su tratamiento.

Por lo mencionado, en este trabajo se va a revisar tipos de obligaciones, se verá la obligación de dar suma de dinero, luego se verá sobre los efectos generados a raíz de la inejecución.

En esa línea, la presente investigación tiene como objetivo identificar si la indemnización logra responder correctamente como remedio para la inejecución de obligaciones dinerarias.

Para ello, este trabajo hará uso de métodos que se adecuen al objetivo de la investigación, tal como el método histórico y el método dogmático. Asimismo, este trabajo hace uso de una metodología cualitativa.

La estructura de este trabajo tendrá como inicio a las teorías de las obligaciones, luego de ello pasaremos al concepto de obligación, elementos, clasificación, inejecución, entre otros tantos. Por último, pasaremos a ver la indemnización y ver los efectos que se genera con ello frente a la inejecución de obligaciones dinerarias.

2. Marco teórico

2.1. Antecedentes internacionales y nacionales

- Internacional

Suescún Melo (1988) desarrolla una investigación, mediante la cual concluye que la mora en el pago de sumas de dinero no puede repararse mediante el establecimiento de una cláusula penal y, en consecuencia, no se puede pretender que se acumule a los intereses en mora, ni cuando esta cumpla una función de apremio. Ello debido a que la mora se rige por reglas dadas por los particulares.

Karl Larenz (1957) ha planteado un trabajo de investigación, en el cual ha sostenido que no bastaría incurrir en mora para que se ejerza el derecho de resarcimiento en beneficio del acreedor al presentarse la inexecución de las obligaciones. Asimismo, se menciona que es facultad del acreedor el acudir a la vía judicial a buscar la tutela de sus derechos.

- Nacional

Saavedra Palomino (2017) desarrolla una tesis, mediante la cual concluye que la cláusula penal resulta incompatible en las obligaciones de dar suma de dinero, toda vez que permite al acreedor obtener una indemnización mayor al interés moratorio, siempre pruebe el daño posterior. En complemento a ello, también se permite al deudor obtener una reducción al monto por interés moratorio cuando pruebe que el daño es menor. No obstante, señala que esto último es imposible, porque debe considerarse que el interés moratorio es idóneo para compensar el daño por no entregar el dinero en el plazo y de acuerdo a las modalidades pactadas.

Aniceto Norabuena (2017) desarrolla su tesis mediante la cual concluye que influyen en el incumplimiento de dar suma de dinero factores socioeconómicos y contractuales.

2.2. Concepto de obligación

De acuerdo con Castillo Freyre (2017, p. 19), la obligación versa sobre aquel compromiso impuesto al deudor debido a que existe una prestación económica o de otra índole en beneficio del acreedor. Este último puede exigir la prestación o, de no cumplirse, la indemnización.

De acuerdo a Hernández Gil (1963), la obligación tiene las siguientes características:

- (I) Si no existe deuda, entonces no existe crédito y a la inversa.
- (II) Tiene como deber a la prestación (comportamiento determinado de una persona).
- (III) La prestación es susceptible de valoración económica.
- (IV) La obligación expresa por sí sola la relación que existe entre las partes.

2.3. Elementos de las obligaciones

Al respecto, se tiene los siguientes elementos:

2.3.1. Sujetos:

De acuerdo con Pothier (1861, p. 110), si no existen dos personas, entonces no hay obligación. Estas dos personas son denominadas acreedor (es quien es el titular del derecho subjetivo) y deudor (es quien tiene la obligación en sí misma).

2.3.2. Vínculo jurídico

De acuerdo con Wayar (1990, p. 112), se establece un vínculo entre las partes (acreedor - deudor)

Dicho vínculo jurídico demuestra la existencia de una obligación entre las partes, la cual está sostenida por un monto dinerario.

2.3.3. Objeto de la obligación

Una parte de la doctrina ha señalado que el objeto de la obligación es la obligación en sí misma, mientras que otra parte señala que se trata de la prestación.

En el presente trabajo, se ha decidido considerar que el objeto de la obligación es la prestación en sí misma, debido a que representa una conducta que debe realizar el deudor en favor del acreedor para satisfacer su interés.

En el caso de las obligaciones de dar, el objeto de la obligación estará constituida por la actividad realizada por el deudor, siendo esta la entrega del bien. En el caso de las obligaciones de hacer, estará constituida por la ejecución de un hecho. En el caso de las obligaciones de no hacer, estará constituida por la simple abstención del deudor a realizar una conducta.

Con relación a la existencia del objeto, se debe tener en cuenta las siguientes características:

- **Posibilidad del objeto**

De acuerdo a lo señalado, la prestación es el objeto de la obligación. En ese sentido, es importante tener en cuenta que debe estar dentro de las posibilidades físicas y jurídicas (nadie está obligado a realizar una conducta contraria a las leyes) (Torres Vásquez, 2015, p. 291).

Tratándose de una obligación de dar, los bienes deben existir al momento de llevarse a cabo el acto jurídico o al menos debe existir esa posibilidad física o jurídica de que exista (como un bien futuro o una cosecha futura).

- **Licitud del objeto**

De acuerdo con la presente característica, el objeto de la obligación debe ser conforme al ordenamiento jurídico, es decir no debe transgredir normas de orden público, imperativas y/o las buenas costumbres (Torres Vásquez. 2015, p. 296).

- **Determinación o determinabilidad del objeto**

De acuerdo con la presente característica, se tienen dos posibilidades. Veamos:

- Se considera que **el objeto es determinado** cuando el objeto se encuentra individualizado e identificado en el momento de la celebración del acto, de tal

manera que no pueda confundirse con otro objeto (Torres Vásquez, 2015, p. 303).

- Se considera que **el objeto es determinable** cuando el objeto no se encuentra individualizado e identificado en el momento de la celebración del acto; no obstante, existe la posibilidad de que sea identificado de manera posterior (Vidal Ramirez, 2016, p. 170).

- **Patrimonialidad del objeto:**

Con respecto a esta característica, se debe señalar que no existe ninguna norma en el Derecho de las Obligaciones que establezca, de manera directa, que la prestación (objeto de la obligación) deba tener un carácter patrimonial; sin embargo, de la interpretación sistemática de la norma civil relativa a los contratos, es posible concluir que necesariamente la prestación debe tener un carácter patrimonial (Osterling y Castillo, 2008, pp. 102 – 103).

Siendo ello así, es importante desarrollar el concepto de patrimonialidad. Al respecto, Osterling y Castillo (2008, p. 103) señalan lo siguiente:

- Una primera teoría menciona que la patrimonialidad hace referencia a que la prestación es susceptible de ser valuada en dinero (se dice que la prestación es una conducta que tiene valor monetario).

- Una segunda teoría menciona que la patrimonialidad hace referencia a aquella contraprestación que es dada a cambio de una conducta realizada. No obstante, debemos señalar que no siempre existe una contraprestación. Es un ejemplo de ello: la donación.

Teniendo claro ambas posiciones, considero que la patrimonialidad refiere a aquella **prestación que es susceptible de ser valuada en dinero**. Pero ello, debe verificarse en su totalidad, relacionando las dos prestaciones.

2.4. Clasificación de obligaciones

2.4.1. Clasificación por la naturaleza de la obligación

Al respecto, se tiene que el legislador ha reconocido la presente clasificación en el Código Civil de 1984. Así, es posible encontrar de manera implícita tres tipos de obligaciones: de dar, de hacer y no hacer. A continuación, se desarrollarán con mayor detalle. Veamos:

2.4.1.1. Obligación de hacer

La obligación de hacer no se encuentra definida en el Código Civil. Sin embargo, estas consisten en la ejecución de un algún trabajo o servicio. Por ejemplo, en los casos en los que el deudor se comprometa a realizar una obra de arte o la ejecución de un proyecto.

En palabras de Francesco Mesineo (39), dicha obligación alude a la realización de una actividad por parte del deudor. Explica que puede tratarse de un trabajo material o intelectual.

2.4.1.2. Obligación de no hacer:

El Código Civil no define la obligación de no hacer. No obstante, comúnmente es entendido como lo contrario de la obligación de hacer. En ese sentido, el deudor se obliga a abstenerse de realizar una conducta, pudiendo abstenerse de prestar un servicio o, incluso, dar un bien.

De tal manera, como ejemplo de obligaciones de no hacer, se tiene los siguientes:

- Una persona que elabora la gaseosa Coca Cola y se obliga a no revelar la receta secreta.
- Una persona que se obliga a entregar un bien a otra persona.

Ante una situación de incumplimiento, el artículo 1148 del Código Civil autoriza al acreedor que pueda exigir la ejecución forzada, la destrucción de lo ejecutado y que se deje sin efecto la obligación, según corresponda.

2.4.1.3. Obligación de dar

Este tipo de obligación tampoco se encuentra regulada en el código civil, sin embargo, se entiende que este recae sobre bienes determinados. En ese sentido, Kazeaux y Trigo (1986, p. 485) anotan que en este tipo de obligación el deudor se obliga desde la formación de la relación obligatoria a brindar un bien determinado (de modo que puede ser conocido) en favor del acreedor.

A su turno, Ramos Pazos (1999, p. 22) menciona que la obligación de dar es aquella que obliga a transferir el dominio o constituir un derecho real en relación a una cosa en favor del acreedor. En el presente escrito, se ocupa de desarrollar la obligación

de dar suma de dinero, que hace referencia a la obligación que tiene el deudor de realizar un pago en dinero en favor del acreedor.

2.5. Obligación de dar suma de dinero

2.5.1. Antecedentes

Las obligaciones pecuniarias hacen referencia a la entrega de una suma de dinero. Esta práctica es tan antigua como el derecho romano; sin embargo, en este no se contemplaba como tal la definición de obligaciones. Para esa época, la diferencia entre las obligaciones y el contrato era inexistente, “los juristas romanos no fueron racionalistas sino realistas; no se dedicaron a construir sistemas de ideas, sino que describieron realidades” (Levaggi, 1982, p. 17). El concepto de obligaciones se formula a partir del pensamiento racionalista precursor del Código Napoleónico y es a partir de ahí que se desarrollan teorías en relación a las obligaciones y posteriormente a las obligaciones pecuniarias de manera específica.

Así, se desarrollan las teorías nominalistas y valoralistas. La primera señalaba que se debía entregar la cantidad exacta pactada en el contrato, sea que pueda esta verse afectada por la devaluación de la moneda o no y pueda o no satisfacer al acreedor. Mientras que la segunda establecía que "la extensión de las obligaciones dinerarias no está determinada por una suma nominal de unidades monetarias, sino por el valor de éstas" (Jimenez 2019, p. 67). Estas teorías fueron variando al pasar los años y siendo agregadas a los sistemas jurídicos de maneras diversas dependiendo, a la par, de la situación económica del país. En este sentido, por ejemplo, “en Alemania, se generó la necesidad de revaluar la obligación en dinero (Jimenez, 2019, p. 73). Caso

contrario es el de Italia que en su Código Civil de 1942 anunció como principio general la teoría nominalista respecto a las obligaciones sobre sumas de dinero. Igual es el caso de Francia, España, Bolivia y otros países en los cuales se ha dejado solo a la tasa de interés en caso de incumplimiento la posibilidad de recuperar valor al objeto de la obligación en caso se haya devaluado.

En el Perú, las obligaciones de dar suma de dinero no se encontraban reguladas en Códigos Civiles anteriores al de 1936. El Código Civil de 1854 “en diversas instituciones jurídicas se limitó a organizar las normas ya expresadas en otras legislaciones sin gran aporte a la cultura jurídica universal” (Luna 1988, p. 83). En este sentido, en el Libro Tercero, en el Título de Obligaciones, solo se encarga de definir lo que estas son y cómo se generan. Es recién en el Título IV sobre Efectos del Contrato en que se encuentran las consecuencias sobre el incumplimiento de las obligaciones. Por las que se fija una indemnización por los daños que puedan ser causados por la demora o incumplimiento de las obligaciones sin diferenciar entre sus tipos. De esta manera, se establecía la indemnización como una cláusula penal, sin tomar en consideración la inflación que pudiera ocurrir y afectar el precio del objeto de las obligaciones. En este sentido, este Código se queda escaso en relación a lo que obligaciones de dar suma de dinero se refiere.

En el Código de 1936 sí existe una diferenciación entre las obligaciones de dar, hacer y no hacer tratándose las consecuencias de la inejecución de obligaciones de manera individualizada en cada una de estas. Aunque este Código no se detenga a definir qué son las obligaciones pecuniarias o qué implica una obligación de dar una suma de dinero; sí toma en consideración que el pacto sobre una obligación

pecuniaria pueda realizarse en moneda nacional o extranjera y el plazo para ejecutar la obligación. No obstante, la regulación de estas implicancias otra vez no se encontraba en el Título dedicado a las Obligaciones sino en el Título sobre el Pago entendiéndose este como la extinción de la obligación y el Título sobre el Mutuo. Esto no tiene mucha lógica si tomamos en cuenta que las obligaciones de dar suma de dinero, son obligaciones de dar y sus reglas solo se aplican a este tipo de obligaciones. Al ubicar los artículos en el título general sobre “extinción de obligaciones” se estaría asimilando las obligaciones de dar suma de dinero a la cláusula penal que se aplica en el resto de obligaciones dejando sin desarrollo a las obligaciones pecuniarias. Aun así, es resaltante que el Código Civil de 1936 al igual que el actual, siga la teoría valoralista en relación a la moneda extranjera lo que permite al acreedor no sufrir grandes pérdidas en caso el plazo pactado pueda afectar el valor del objeto de la obligación sea esta pecuniaria o no.

2.5.2. Concepto

La obligación de dar suma de dinero puede definirse como aquella obligación del deudor en relación a la entrega del dinero en el plazo y de acuerdo a lo pactado con el acreedor.

Siendo ello así, es preciso señalar qué se entiende por dinero. Al respecto, Greco y Gutierrez (2015, p. 236) mencionan que el dinero es la moneda autorizada y emitida por un Estado, que tiene como función la de ser una unidad de medida de valor de todos los bienes, un instrumento de cambio y medio irrecusable de pago en aquellas relaciones de índole patrimonial.

Como se aprecia de la presente definición, el dinero cumple las siguientes funciones (Moran, Pérez y Ortiz, 2018):

- **Medio de pago o intercambio:** consiste en el uso del dinero para efectos de realizar las transacciones económicas. De esa manera, permite que se puedan intercambiar bienes servicios, etc.
- **Unidad de cuenta:** el dinero permite determinar las unidades de valor o los precios de bienes y servicios.
- **Reserva de valor:** el dinero tiene la capacidad de mantener su valor a lo largo del tiempo.

Sobre la naturaleza jurídica del dinero, Pothier (1861, p. 55) señala que hace referencia al valor otorgado a las piezas monetarias, que constituye la materia del préstamo y de otros contratos. En ese orden de ideas, el dinero es aquella moneda (incluido el billete) autorizada por un Estado y aceptada por las personas a la cual se le asigna un valor determinado con la finalidad de ser un medio de pago, de intercambio y unidad de cuenta. Asimismo, es capaz de mantener su valor a lo largo del tiempo (existen casos excepcionales en los cuales por decisiones políticas el tipo de cambio no se ha regulado adecuadamente, perdiendo su valor la moneda).

Por tanto, la obligación de dar suma de dinero tiene como prestación aquella conducta de entregar monedas (incluso billetes) al acreedor en una fecha o fechas determinadas, conforme a la modalidad y condiciones pactadas.

También debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero no es imputable al deudor cuando se evidencie ciertas situaciones

contempladas en el artículo 1315 del Código Civil. A mayor abundamiento, la **Sentencia de Casación No. 280 - 2000** ha señalado que en el caso de obligaciones de dar bienes ciertos (como sucede con la obligación de dar suma de dinero), se considera que existe una imposibilidad de ejecutar la obligación no imputable al deudor cuando existe una prohibición legal o el bien por cuestiones naturales ha dejado de existir.

2.6. Inejecución y efectos de la obligación de dar suma de dinero

2.6.1. Inejecución

La inejecución consiste, de manera genérica, en el no cumplimiento de la obligación.

Puede haber inejecución en la obligación por una de las partes

- **Inejecución en la obligación por parte del deudor**

El código civil ha previsto que se presenta cuando se obedece a culpa leve del deudor. Sin embargo, es una presunción *juris tantum* en tanto se puede exonerar al deudor probando su inculpabilidad.

Sobre la culpa leve, el artículo 1320 del Código Civil ha señalado que se trata de aquella persona que omiten el deber de cumplir con su obligación. Sin embargo, el artículo 1330 del Código Civil agrava la situación del deudor por medio del dolo o de la culpa inexcusable. Dicho artículo señala que ante el incumplimiento de la inejecución de la obligación, se presume culpa leve del deudor. Y si el acreedor alega que la responsabilidad del deudor fue grave, deberá ser probada.

2.6.2. Efectos

Según lo manifestado en el artículo 1219 del Código Civil, se debe buscar las formas de que el deudor cumpla con sus obligaciones. Para ello el acreedor puede hacer uso de las herramientas legales establecidas en este artículo. Asimismo, el acreedor al ver la inejecución de la obligación puede seguir con el contrato de las obligaciones o simplemente dejar que estas tengan efecto. Además, el acreedor debe recurrir a la vía judicial para garantizar la obligación de su pago dinerario si el deudor no quisiera realizarla.

2.7. Indemnización como efecto de la inejecución de dar suma de dinero

2.7.1. Concepto de indemnización

La indemnización en las obligaciones de dar sumas de dinero se encuentra regulado en el artículo 1321 del Código Civil, y debe ser entendida según la doctrina como aquel resarcimiento en beneficio del acreedor debido a la inejecución de obligaciones.

2.7.2. El interés moratorio como indemnización

Previo a mencionar al interés moratorio como indemnización, cabe necesario precisar la definición de mora. Al respecto, Hinestrosa (2008) mencionan lo siguiente:

La mora debe ser entendida como aquel retardo que genera un aumento de la deuda en beneficio del acreedor. Y esto debido a que el incumplimiento del pago dinerario genera una devaluación en el tiempo y espacio determinado, y además termina perjudicando al acreedor (p. 193). Asimismo, Osterling y Freyre la definen como

aquel incumplimiento debido al retraso del pago, que genera la preservación de la obligación (Osterling, Freyre, 2004, p. 33).

Habiendo mencionado estas definiciones sobre la mora, cabe necesario mencionar que, en concordancia con lo mencionado, los intereses moratorios buscan indemnizar la mora en el pago. Respecto al interés moratorio, el artículo 1242° del Código Civil manifiesta lo siguiente: “El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”. Es decir, ya se ha generado el daño siendo susceptible de indemnización, generado por el retraso con requerimiento de pago.

En el mismo sentido, en la **Sentencia de Casación No. 3127 - 1997** se ha señalado que el interés compensatorio es aquel que es pagado como contraprestación al uso del dinero; mientras que el interés moratorio busca indemnizar por la demora en el pago.

Sobre el interés moratorio, es importante tener en cuenta también lo siguiente:

- De acuerdo a la **Sentencia de Casación No. 577 - 1999**, la falta de pago de una suma de dinero en el plazo acordado genera intereses moratorios, sin que sea necesario que se pruebe que existe daños y perjuicios en contra del acreedor.
- De acuerdo a la **Sentencia de Casación No. 3192 - 1998**, la falta de pago de una suma de dinero en el plazo concordado, se indemniza a través del interés moratorio, conforme a lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. En

ese sentido, la indemnización integra también el pago de la penalidad, conforme a lo establecido en el artículo 1341 del Código Civil.

- De acuerdo a la **Sentencia de Casación No. 2533 - 2013**, la falta de intimidación¹ (art. 1333 del Código Civil) y la aceptación posterior de pagos por parte del deudor, además de la vinculación entre una nueva relación contractual, evidencia que el acreedor aceptó el pago en partes y, por lo tanto, no se le debe retribuir los intereses moratorios.
- De acuerdo a la **Sentencia de Casación No. 687 - 1997**, cuando las partes no han convenido el interés moratorio, entonces en caso de incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero, el deudor queda obligado al pago del interés compensatorio o en su defecto el interés legal.
- De acuerdo a la **Sentencia de Casación No. 1549 - 1997**, los privados pueden pactar la tasa de interés moratorio y/o compensatorio que consideren, siempre que no supere la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme al artículo 1243 del Código Civil; no obstante, este artículo no aplicable cuando los privados son entidades financieras, como lo dispone la Ley No. 26702.

2.8. ¿Es el interés moratorio el medio idóneo para indemnizar?

Existe divergencia acerca de si el interés moratorio es indemnización o si son conceptos excluyentes. Al respecto, Hinostroza (1995) manifiesta que ambos conceptos son excluyentes por lo siguiente:

¹ Recuerda que la mora no es automática en el ordenamiento jurídico peruano.

El autor señala que el fin de la mora es buscar la protección del acreedor, dado que, al efectuarse la dilatación del pago, este puede bajar su valor. En cambio, la indemnización lo que busca es atenuar los daños generados al acreedor. De otro lado, hay autores como Jimenez que sí consideran que la mora tiene una relación con la indemnización, dado que señala que la mora representa la forma de indemnizar al acreedor. Habiendo mencionado ello, podemos considerar que el interés moratorio si bien cubre parcialmente el daño no logra cubrir el total del daño generado.

En primer lugar, el interés moratorio constituye una herramienta esencial para indemnizar la falta de cumplimiento oportuno de la obligación.

En segundo lugar, el interés moratorio es una garantía de indemnización puesto que siempre está presente en todas las obligaciones, incluso si las partes no la hubiesen pactado. Al respecto, ello se menciona de manera clara en el artículo 1246° del Código Civil. Sin embargo, el interés moratorio no ha previsto el daño ulterior, que según lo establecido por la **Sentencia de Casación No. 1273 - 1994**, únicamente es posible solicitar una mayor indemnización considerando el daño ulterior por el incumplimiento de la obligación de dar suma de dinero cuando sea pactado por las partes.

Por ello, es que no se puede considerar al interés moratorio como el medio idóneo para resarcir el daño causado, dado que no ha podido prever todos los daños generados.

3. Conclusiones

La obligación de dar suma de dinero está vinculada a la entrega de dinero por parte del deudor al acreedor, en el plazo y de acuerdo la modalidad pactada.

No obstante, existen situaciones en las cuales, por causa imputable al deudor, la obligación no se ejecuta. Ante ello, el Código Civil peruano ha señalado que corresponde el pago de intereses moratorios como indemnización por la demora en el pago (entrega de dinero).

Así, en la presente investigación se ha concluido que de conformidad con lo establecido en el artículo 1324 del Código Civil es posible que el acreedor pueda exigir un monto indemnizatorio mayor al que le corresponde (considerando el interés moratorio), siempre que se haya pactado dicha cláusula penal en el contrato y se pruebe la existencia del daño ulterior.

A ello, se agrega que el presente artículo del Código Civil no debe interpretarse de la manera que se permita al deudor exigir que el monto indemnizatorio se reduzca, presentando pruebas que evidencien que el daño debe ser compensado con un monto menor al indemnizatorio. Ello porque el monto del interés moratorio no puede ser reducido, dado que se trata de una presunción de derecho (se considera que el daño se compensa con el interés moratorio).

4. Aporte de la Investigación.

Los aportes de esta investigación consisten en demostrar la importancia de pactar la indemnización al momento de efectuar un contrato sobre prestaciones de dar. Esto debido a que cuando se efectúan las obligaciones de dar suma de dinero y no existe un pacto previo solo se reduce a indemnizar a través de la mora. Sin embargo, se debe considerar que la mora no representa el alcance total del daño generado, por lo que es importante efectuar estos pactos entre acreedor y deudor, esto con el fin de salvaguardar los intereses futuros del acreedor.

5. Recomendaciones

Como se ha podido evidenciar, la mora no es el único medio idóneo para los casos de incumplimiento. Dado que se ha previsto que según el pacto entre las partes (acreedor-deudor) podrán surgir otras formas de reparación por el daño causado.

En ese sentido, se recomienda que todos los acuerdos obligaciones de dar suma de dinero pacten las formas de indemnización, con el fin de poder salvaguardar los intereses del acreedor en un futuro.

6. Referencia Bibliográfica

Aniceto Norabuena, Ursula Rosalía (2017). Influencia de los factores socioeconómicos y contractuales en el incumplimiento de las obligaciones de dar suma de dinero vistos en los juzgados de paz letrado y mixtos de Huaraz-2008 (Tesis para optar el Grado Académico en Derecho y Ciencia Política). Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.

Albaladejo (2002), Manuel. *Derecho Civil*. Barcelona: Librería Boch.

Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A (1986). *Compendio de Derecho de las Obligacione*. La Plata: Editorial Platense.

Greco, Juan José; Gutierrez Giampietri, Enmanuel Francisco (2015). Algunas implicancias derivadas del régimen de las obligaciones de dar moneda extranjera del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la nación. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas (1)*, 15, pp. 234 - 244.

Hernandez Gil, Antonio (1983). *Derecho de las obligaciones*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces.

Hinestrosa, F. (2008). *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hinostroza, A. (1995). *Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses*. Lima, Editora FECAT E.I.R.L.

Jiménez, R. (2001). *Intereses, tasas, anatocismo y usura*. Revista Jurídica del Perú, año LI, N° 21, Trujillo, Perú. http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF

Larenz, Karl (1958). *Derecho de las Obligaciones*. Editorial: Revista de Derecho Privado.

Ortega, M. (2020). *Resolución por inexecución de obligaciones mediante intimación del acreedor*. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, vol. 1, n.º 1, enero-junio de 2020, pp. 83-123.

Osterling, F. *Inejecución de obligaciones: dolo y culpa*.
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20obligaciones%201985.pdf>

Osterling, F. (2007). *Las obligaciones*. 8va edición. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/librosfop/LIBRO%201%20FINAL.pdf>

Osterling, F. y Castillo, M. (2008). *Compendio de derecho de obligaciones*. Lima: Palestra editores.

Pothier, Robert Joseph (1861). *Traite du pret de consommation*. Paris: Henri Plon

Ramos Ramos, René (1999). *De las obligaciones*. Santiago de Chile: Colección de Manuales Jurídicos.

Jimenez, E. (2019). Efectos de los intereses y del anatocismo en el pago de las obligaciones:

Una propuesta modificatoria (Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Levaggi, A. (1982). *Historia del Derecho de las obligaciones contratos y cosas*. Editorial Perrot.

Luna, C. (1988). *Código civil de 1852: lo nacional y lo importado*. Derecho PUCP, 42, 73.

Suescún Melo, J. (1988). *Régimen de obligaciones de dinero y en particular sobre la tasa de interés*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Torres Vasquez, Anibal (2015). *Acto Jurídico*. Lima: Instituto Pacífico.

Vidal Ramirez, Fernando (2016). *El acto jurídico*. Lima: Editorial Instituto Pacífico.

Wayar, Ernesto Clemente (1990). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Sentencias de Casación

- Sentencia de Casación No. 1273 - 1994.
- Sentencia de Casación No. 3127 - 1997.
- Sentencia de Casación No. 687 - 1997.
- Sentencia de Casación No. 1549 - 1997.
- Sentencia de Casación No. 3192 - 1998.
- Sentencia de Casación No. 577 - 1999.
- Sentencia de Casación No. 2533 - 2013.